



"2025, AÑO DEL TURISMO SOSTENIBLE COMO IMPULSOR DEL BIENESTAR SOCIAL Y PROGRESO"



Dependencia Poder Legislativo Edo. B. C

Of. No. MATM/020/2025

Asunto: Iniciativas

Mexicali, B. C, a 13 de enero del 2025

DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
HONORABLE XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
P R E S E N T E . -

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y con fundamento en lo dispuestos en los artículos 110, primer párrafo, fracción II, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en la orden del día de la siguiente sesión ordinaria del Congreso del Estado, las siguientes propuestas de Iniciativa:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Sin otro particular, agradezco de antemano la atención prestada al presente oficio.

ATENTAMENTE

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA

Presidenta de la Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Juventudes, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores de la
XXV Legislatura del Estado de Baja California



Dip. Evelyn Sánchez Sánchez
Presidenta de la Mesa Directiva,
XXV Legislatura del Congreso del
Estado de Baja California
P r e s e n t e

La suscrita, Diputada **Michelle Alejandra Tejeda Medina**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la XXV Legislatura del Congreso de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 27, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y en los artículos 110, fracción I; 115, fracción I, y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, pone a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La preocupación por proporcionarle a los niñas, niños y adolescentes mejores condiciones, en cuanto a protección, protección jurídica, educación, salud y alimentación han sido asuntos que permanentemente han estado presentes desde el inicio del siglo veinte, en donde se ha reconocido la necesidad de ver las niñas, niños y adolescentes como un grupo humano que por su condición de inferioridad en las relaciones sociales requiere para su debida protección de normas específicas que de manera general tiendan al reconocimiento, promoción y amparo de sus derechos.

La violencia tiene un impacto directo en el desarrollo y crecimiento en el desarrollo y crecimiento de niñas, niños y adolescentes, definiéndose la misma como por violencia “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Ninguna forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes es justificable, y menos cuando se comete de manera habitual.

Los niños son los más vulnerables ante su entorno, el cual incluye la escuela, los amigos, y principalmente la propia familia; este tipo de violencia lamentablemente es una de las más toleradas y normalizadas por la sociedad, todos hemos escuchado frases como; “me duele más a mí que a ti”, “si no entiende, a nalgadas será”, “solo a así entenderá”, “más vale nalgada a tiempo”, “Yo agradezco los golpes, porque ahora soy gente de bien”. A nivel mundial 1,100 millones de personas cuidadoras opinan que el castigo físico es necesario para criar o educar a niñas, niños y adolescentes, quiere decir que, están expuestos a todo tipo de



violencia en todos sus entornos sociales, es que ser víctima de cualquier forma de violencia eleva las probabilidades de sufrir nuevamente otra agresión y así, vivir en una normalidad violenta, elevando la posibilidad que acaben involucrándose en actividades delictivas o criminales, que tengan ideación suicida o incluso intentos de suicidio, y manifestar síntomas como bajo rendimiento escolar, intolerancia a la frustración, irritabilidad, violencia con otros menores o autoridad y en algunos casos presentan enuresis.

Las consecuencias de la violencia es destructivo e inaceptable para nuestros niñas, niños y adolescentes, trae consigo; consecuencias a corto y largo plazo, sufrimiento, persecuciones sociales, trastornos mentales, y trastornos del desarrollo cerebral, estos efectos negativos se ven reflejados en distintos aspectos de la vida de la niña, niño o adolescente, sin dar a pie que se siga justificando este tipo de violencia con dichos como; “es para corregir”, “es por su bien”, “solo es un pequeño castigo”, “así aprenden”, conductas que se ha demostrado que producen efectos contraproducentes, es por ello que, resulta primordial contar con leyes que protejan la dignidad e integridad de NNA ante cualquier tipo de violencia estableciendo por ello, sanciones adecuadas a las personas agresoras.

Por lo antes expuesto y considerando que cualquier tipo de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes limita su pleno desarrollo e impide que ejerzan sus derechos de manera adecuada, presento ante esta Honorable Asamblea la siguiente:

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 45. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: I. a IX [...] X. El castigo corporal y humillante.	Artículo 45. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: I a IX [...] X. El castigo corporal y humillante tal como, traumas físicos a causa de palmadas, sacudidas, pellizcos, jalones



Las autoridades competentes están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, atender, erradicar y sancionar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Asimismo, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, la cultura de la prevención para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, respecto de los riesgos y problemas derivados del acceso a medios de comunicación y uso responsable de las tecnologías.

de cabello, mordidas, golpes o cualquier otro castigo corporal que, a pesar del daño psicológico, no constituyen un riesgo substancial para la vida del niño, niña o adolescente. Cualquier trato humillante, ofensivo, denigrante, que devalúe a niñas, niños y adolescentes, asimismo personas que los estigmatice ridiculicen y menosprecie, y que tenga como objetivo amenazarles, provocarles dolor físico o emocional, molestia o humillación.

Las autoridades competentes están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, atender, erradicar y sancionar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Asimismo, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, la cultura de la prevención para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, respecto de los riesgos y problemas derivados del acceso a medios de comunicación y uso responsable de las tecnologías.

Por lo antes expuesto y fundado, se pone a consideración de esta Soberanía la siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:



Resolutivo

Único.- Se reforma fracción X al artículo 45 de la Ley de para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 45. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I a IX [...]

X. El castigo corporal y humillante, tales como traumas físicos a causa de palmadas, sacudidas, pellizcos, jalones de cabello, mordidas, golpes o cualquier otro castigo corporal que, a pesar del daño psicológico, no constituyen un riesgo substancial para la vida del niño, niña o adolescente. Cualquier trato humillante, ofensivo, denigrante, que devalúe a niñas, niños y adolescentes, asimismo personas que los estigmatice, ridiculicen y menosprecie, y que tenga como objetivo amenazarles, provocarles dolor físico o emocional, molestia o humillación.

Las autoridades competentes están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, atender, erradicar y sancionar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Asimismo, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, la cultura de la prevención para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, respecto de los riesgos y problemas derivados del acceso a medios de comunicación y uso responsable de las tecnologías.

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado de Baja California, al día de su presentación.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

MICHELLE TEJEDA
DIPUTADA

ATENTAMENTE

Michelle T.

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA

Presidenta de la Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Juventudes, Personas
con Discapacidad y Adultos Mayores de la
XXV Legislatura del Estado de Baja California